

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 147.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mular, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 17 se extravió de la propiedad de D. Francisco Panadero, vecino de Montilla; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad cerrado, pelo castaño oscuro, estatura mas de siete cuartas, sin hierro, aparejado, con un ataharre partido y el aparejo en buen uso, en las ranillas de los pies unas heridas de habersele enconado el barro.

Núm. 148.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D. Francisco Dominguez y Rodriguez, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de pri-

mera instancia de Carmona con las seguridades convenientes.

Córdoba 22 de Enero de 1868. — El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara redonda color trigoño.

Viste pantalon de patencur, marcellés de la misma tela oscura, botas de charol y sombrero calañés.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de don Miguel Andrés Stárico, y en su nombre el Licenciado don Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865, relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedente de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en comunicacion que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1863,

hizo presente que la suprimida Sección de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia expedido en 3 de Diciembre de 1836 una certificacion de alcance de 18.554 escudos 900 milésimas á favor del expresado don Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien extinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se expresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedía ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las canti-

dades pagadas, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, antes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legítimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarian el cargo á la Administracion, pero no las sumas que este hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaria obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicacion á ellos de las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedia el abono de los documentos de crédito expedidos por oficinas dependientes de la Direccion general de la Deuda pública cuando no podia obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir

en las oficinas de la Administración ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los interesados presentasen se hallaran expedidos por Autoridades ó corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podría hacerse aplicación de la Real orden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que apelada la expresada Real orden ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado don Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real orden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del citado Consejo, en consideración á tratarse de una Real orden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podía dictarse resolución ministerial que diese lugar á la vía contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesión de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por don Tomás Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real orden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado don Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de este, en representación de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificación expedida por la Sección de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836 á favor de don Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificación, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1823:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la

Real orden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicación al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la vía contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicación:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 solo excluye de nuevo exámen y liquidación los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales autorizadas para ello pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Dirección de la Deuda pública, como lo eran las comisiones de liquidación de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposición se halla ratificada con la Real orden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamación del demandante carece de esa justificación, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administración, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asistente obtener los documentos que justificaran unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentación; único caso en que le sería dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Ezharri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes don Cláudio Sanz y Martín, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Segundo Diaz de Herrera.

Vengo en absolver de la demanda á la Administración, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una don Pablo Martinez Vazquez, Registrador de las minas *Vibora, Rosa y Cohete*, demandante y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 4 de Agosto de 1883 y declaración de nulidad del expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y de subsistencia de los indicados registros *Vibora, Rosa y Cohete*:

Visto:

Vistos, el escrito de denuncia presentado en 20 de Abril de 1854 por D. Fernando Garcia Ogallar, manifestando que la mina *San Miguel* se hallaba abandonada, y pidiendo que se declarase su caducidad; y el certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, en que consta que el demandante depositó la suma de 80 reales:

Visto el decreto del Gobernador de la citada provincia, dado en 22 de Mayo inmediato siguiente, disponiendo que mediante á que la mina denunciada se habia declarado en abandono en 30 de Julio de 1847, se entendera la solicitud de denuncia como de registro, en conformidad á la regla 14 de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, y se proviniera al interesado que en el término de 30 dias pidiera la concesión:

Vistos, la solicitud de registro que Garcia Ogallar presentó en 17 de Julio del referido año 1854, en que significa que deseaba adquirir con sujeción á la ley de Minería la propiedad de dos pertenencias de una mina plomiza en la cañada de Roblecillo, término de Trajillos, en terreno comun y franco, y con la denominación de *San Miguel Segundo*; y un recibo de la depositaria en que aparece que el interesado satisfi-

zo 200 reales para gastos de expediente:

Vista la escritura pública otorgada en 13 de Agosto de 1857 por don Fernando Ogallar, vendiendo á don Francisco Peralta todo el derecho que tuviera sobre la mina:

Visto el decreto del Gobernador, de 6 de Febrero de 1858, en que hubo por presentada la solicitud de registro y en que dispuso que se procediera al reconocimiento preliminar:

Visto el informe que el Ingeniero dió en 16 de Marzo del expresado año, manifestando que la mina era antigua y reunia, entre las excavaciones que ántes tuvo con las que posteriormente se hicieron, unas 60 varas lineales de forma irregular; que contenia mineral, y que podía ó no tener terreno franco, segun la resolución que recayera en los expedientes de denuncia *Vuestra Señora de las Angustias y Virgen de las Mercedes*:

Vista la escritura de 20 del referido Marzo, otorgada por D. Francisco Peralta y otros varios individuos, por la que constituyeron sociedad con el nombre de *Union de Alpujarras* para explotar la mina *San Miguel Segundo* y nombraron apoderado á D. Pablo Martinez Vazquez, con facultad de sustituir el poder á favor de D. Juan Suarez, á quien en 14 de Junio inmediato siguiente se le encomendó exclusivamente este encargo:

Visto el decreto dado por el Gobernador despues de haberse ventilado la cuestion de preferencia entre los registradores de las mencionadas minas, por el cual se anulaban los expedientes de *Nuestra Señora de las Angustias y San Miguel Segundo* y se declaró eficaz el de la *Virgen de las Mercedes*:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1860, por la que se consideraron de ningun valor los de las minas *San Miguel Primero*, antes *Fortuna*, y *Santa Lucía*; se declaró nulo el de *Nuestra Señora de las Angustias y Nuestra Señora de las Mercedes*, y se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador respecto al de *San Miguel Segundo*, mandando que siguiera por todos sus trámites, así como por el orden de su respectiva prioridad los titulados *San Juan*, *Santa Rosa*, *Santo Cristo del Paño* y *La Rosa*, si existiese terreno franco:

Vistos, el decreto del Gobernador de 27 del mismo mes y año, en que se admitió el registro de la mina *San Miguel Segundo*; el certificado que comprende su amojonamiento; el escrito de 14 de Mayo en que el registrador de la citada mina hizo la designación; y la providencia en que le fué admitida:

Vistos, el *Boletín oficial* de la provincia de 20 del mes y año últimamente mencionados, en que se hi-

zo la publicacion; los escritos de oposicion por los registros de las minas *Vi ora* y *Rosa*; la peticion de segundo reconocimiento del interesado en la mina *San Miguel Segundo* de 11 de Agosto: la providencia en que se estimó, y el acta de demarcacion de sus dos pertenencias, de la que resulta que se hallaba comprendido en una de ellas el registro de la *Vibora*, por lo que el interesado de esta mina protestó igualmente que el de *La Rosa* y el de la denominada *El Cohete*:

Vistas las alegaciones de los opositores en el sentido, la primera, de que Ogallar propuso el denunciado de haber presentado el registro: la segunda, de que cuantas gestiones se han hecho por otra persona que no fuera D. Juan Suarez, único representante de *San Miguel Segundo* desde 14 de Junio de 1858, son nulas: la tercera, de que Ogallar no hizo reclamacion alguna á pesar de que el Gobernador tardó tres años en dar por presentada la solicitud de registro, debiendo producir la cancelacion del expediente con arreglo á la disposicion 13 del reglamento de 31 de Julio de 1849: la cuarta, de que no está arreglada la solicitud de registro al modelo número 5, adjunto al reglamento; de que no se hallaba situada la mina en la cañada del Roblecillo, que en aquella pretension se expresa; y de que el terreno demarcado era distinto del solicitado; debiendo por tanto declararse la nulidad: la quinta, de que si bien se hizo el depósito para el expediente de *San Miguel*, se retiró despues, debiendo de haberse declarado sin curso al tenor de la Real orden de 26 de Enero de 1857: la sexta, de que incurrió además en nulidad al tenor del art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 75 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, por no haber hecho la designacion en la época que prescriben los artículos 21 y 29 de una y otra disposicion y por no haber expresado con claridad el punto de partida y demás circunstancias que requiere el artículo 30 del citado reglamento; y la sétima, de que no participó tener habilitada la labor legal ni solicitó la demarcacion dentro del plazo establecido:

Visto el informe del Ingeniero, expresando que la mina se hallaba constituida en la cañada denominada del Roblecillo, livertiente de la loma de la Silleta: que el registrador hizo la designacion de una manera exacta; y que, en cumplimiento de su deber, al ejecutar la demarcacion tomó por punto de partida el mismo sobre que versó el reconocimiento:

Visto el expediente de la mina *Vibora*, del que resulta que en 4 de Febrero de 1859 presentó solicitud de registro D. Pablo Martinez Vaz-

quez para adquirir sus pertenencias; y el Ingeniero, en el acto de hacer el reconocimiento preliminar, informó que existia mineral descubierto, pero que se hallaba á 150 metros de la boca-mina, punto de partida de *San Miguel Segundo*, y por consiguiente dentro de la demarcacion de esta, declarando el Gobernador en 4 de Setiembre de 1861 sin curso y fenecido el mencionado expediente de la *Vibora*:

Visto el informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería de 24 de Abril de 1862, en el sentido de que el expediente de la *Vibora* era mas moderno, y posteriores á esta los de *La Rosa* y *Cohete*:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1863, por la cual se desestimaron las oposiciones hechas; se declararon definitivamente anulados los expedientes *San Miguel Primero*, *Lucia*, *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*; se confirmaron los decretos de nulidad dictados por el Gobernador en los de la *Vibora* y *Santo Cristo del Paño*, y se aprobó el de *San Miguel Segundo*, mandando se expediera el título de propiedad á favor de la sociedad *Union de Alpujarras*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Malo de Molina, á nombre de los registradores de las minas *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*, con la pretension de que se revoque la Real orden mencionada y se declare nulo el expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y subsistentes de los expresados *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se dispuso que se hiciera saber el estado del pleito á la sociedad concesionaria de la mina *San Miguel Segundo*; la diligencia de emplazamiento; y el proveido en que se la hubo por decaida del derecho de comparecer:

Vistos los artículos 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, 20 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 27 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, segun los cuales la prioridad en la solicitud en materia de minería da derecho á la preferencia para la concesion:

Considerando, respecto de las alegaciones hechas á nombre de la mina *San Miguel Primero*, que no hay reclamacion alguna de los interesados, ni poder de los mismos en favor del demandante para combatir la Real orden de 4 de Agosto de 1863:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *San Miguel Se-*

gundo precedió cuatro años y algunos meses á la de la mina *Vibora*, que fué la primera de las tres que representa el demandante:

Considerando que si hubo alguna dilacion ú omision en el primer periodo de la instruccion del expediente de la mina *San Miguel Segundo*, todas quedaron legalmente subsanadas antes que los interesados en las minas *Vi ora*, *Rosa* y *Cohete* estuvieran en aptitud de disputarle la preferencia porque les aventajaba mucho en antigüedad, y porque esta circunstancia es decisiva en cuestiones de minas en igualdad de casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Ratael de Liminiana y Brignole y don Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion --Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.

--Pedro de Madrazo:

(*Gaceta del 14 de Enero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Valladolid y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido la sociedad mercantil *Crédito Castellano* con don Estanislao Enriquez, como síndico de la quiebra de don Adrian Micieces, sobre reconocimiento de créditos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 3 de Abril de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que don Adrian Micieces firmó un pagaré en Valladolid á 25 de Noviembre de 1864, prome-

tiendo satisfacer en aquella ciudad á los 21 dias de la fecha, y orden de don Mariano Fernandez Lara, la cantidad de 120.000 rs. en plata ú oro, valor recibido: que á continuacion se puso el endoso que dice: «Páguese á la orden del *Crédito Castellano*, valor recibido; Valladolid, fecha *ut supra*» y que no habiéndose pagado á su vencimiento, se formó la oportuna acta de protesto con fecha 27 de Diciembre, á instancia del *Crédito Castellano*, la que fué notificada al endosante Lara en 11 de Febrero de 1865, á los efectos del art. 536 del Código de Comercio:

Resultando que el mismo don Adrian firmó otros tres pagarés, el uno de 18.720 rs á 30 dias fecha, y orden de don José Leon y compañía; el otro de 40.000 al día 29 de Noviembre de 1864, y orden de don Antonio Polanco; y el otro de 18 700 reales á 30 dias fecha, y orden de don Vicente del Campo; los cuales están extendidos en igual forma que el anteriormente referido, se hallan endosados con la misma fórmula á dicha sociedad *Crédito Castellano*, y fueron tambien protestados por falta de pago y notificados los protestos á los endosantes:

Resultando que declarado en quiebra el don Adrian Micieces, la referida sociedad presentó los cuatro pagarés al síndico don Estanislao Enriquez, y este extendió una nota en cada uno de ellos, expresando que la sociedad *Crédito Castellano* carecia de personalidad para reclamar en la quiebra, y que no podia reconocerse el crédito que representaba el pagaré sino á favor de la persona designada en el mismo, por las razones que indicaba:

Resultando que habiéndose aprobado este parecer en la junta de reconocimiento de créditos, entabló demanda la sociedad *Crédito Castellano* pidiendo que se condenara á la sindicatura de la quiebra de Micieces á reconocer á su favor los créditos contenidos en los pagarés, á los que se daría en su dia el lugar y grado correspondiente, y en las costas; y para ello alegó que los pagarés no carecian de ninguna de las circunstancias que exige el art. 563 del Código de Comercio para que sean considerados mercantiles y endosables; pero que aun suponiendo lo contrario, todavia deberia reconocerse á su favor el crédito que representaban porque en ellos habia una obligacion patente contraida por Micieces, cuyo cumplimiento podia reclamar, ya como endosatario, ya como cesionario:

Resultando que el síndico Enriquez pidió que se le absolviera de la demanda y se le impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, fundándose en que en los cuatro pagarés falta el 6.º requisito de los que exige el art. 163 del Código de Comer-

cio, á saber: la expresion del origen y especie del valor que representan, ó sea la naturaleza del contrato, ó por qué del compromiso contraido por Micieces: en que esta falta hace que no puedan considerarse mercantiles los pagarés, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Noviembre de 1862, y por consiguiente que no sean susceptibles de endoso: en que por esta razon, y por que los llamados endosos no tienen las circunstancias que determina la ley, no puede ser reconocida como acreedora la sociedad *Crédito Castellano*; y en que tampoco puede prosperar la demanda suponiendo que los endosos fueran una comision de cobranza, porque dicha sociedad no trae poderes de los que llama sus endoses antes:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, invocando la parte actora lo contenido en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no habiéndose estimado necesario recibir el pleito á prueba, el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 3 de Abril de este año, absolviendo á la sindicatura de la quiebra de D. Adrian Micieces de la demanda promovida contra la misma por el representante de la sociedad *Crédito Castellano*, imponiéndole las costas del pleito, á excepcion de las causadas en un artículo de incontestacion, y reservando á dicha sociedad y á D. Mariano Fernandez Lara, don José Leon y compañía, D. Antonio Polanco y D. Vicente del Campo su derecho para que puedan usar de él, si lo tienen por conveniente, como, cuando y contra quienes correspondia.

Y resultando que contra este fallo interpuso la sociedad *Crédito Castellano* recurso de injusticia notoria, diciendo que intrinseca la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion; pues si, segun ella, de cualquiera manera que el hombre quiera obligarse queda obligado, es indudable que Micieces se obligó por los pagarés á satisfacer las cantidades que en cada uno de ellos se fijan á las personas que designasen los sujetos por él nombrados allí; y habiendo sido designado el *Crédito Castellano*, este podia pedir el pago y debia condenarse á la quiebra á que le hiciese.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que si bien los pagarés de que se trata no están estendidos con las formalidades que exige el Código de Comercio, ni le son aplicables sus disposiciones, tambien es evidente que dichos pagarés contienen una obligacion eficaz á cargo del concurso, con arreglo al derecho comun:

Considerando que tratándose de obligaciones cuya certeza y legitimidad no se han puesto en duda, sea la que quiera la forma en que estén contraidas, son exigibles conforme á lo dispuesto en la ley de ordenamiento ó sea la primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la cesion de acciones hechas por los tenedores de los pagarés en favor del *Crédito Castellano*, ha trasferido á este derecho para exigir su importe en el lugar que le corresponda en concurrencia con los demás acreedores de la quiebra; sin que haya sido precisa la intervencion del deudor, porque nose trataba de novacion del contrato ni de la sustitucion de un deudor por otro:

Considerando, por todo, que la sentencia, al absolver á la sindicatura de la demanda propuesta por el *Crédito Castellano*, ha infringido dicha ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad mercantil *Crédito Castellano*, y en su consecuencia revocamos la sentencia dictada en 3 de Abril de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, y condenamos á la sindicatura de la quiebra de don Adrian Micieces á que reconozca los créditos que contienen los pagarés presentados por el *Crédito Castellano*, valor total de 197.420 rs vn., dándoles en su dia el lugar y grado que les corresponda entre los demás acreedores de la quiebra; devuélvanse al mismo *Crédito Castellano* el depósito de los 550 escudos, y los autos á dicha Real Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor don Gabriel Ceruelo de Velasco votó en Sala y no firma por estar enfermo: Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaurmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1867.
—Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 13 de Enero.*)

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benameji, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este segundo requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

D. A. Manuel de Torres, segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.—
El Presidente, Juan Bordallo —El Secretario, José María Romero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA
DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS
por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalem.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Baylliere, plaza del principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar á los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecucion de la negociacion aceptada que se comunicó la en última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1868.—
Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.